

## **Derechos fundamentales: ¿Especie “en vía de extinción” a manos de la escasez?**

### **Un intento de respuesta apuntando a la búsqueda de su legitimidad intercultural**

#### INTRODUCCIÓN

«Tienen algo en común las rebajas efectuadas en la fiscalidad sobre la renta, la demanda alemana sobre un justo retorno de sus aportaciones comunitarias, los movimientos independentistas en la Padania italiana y las reclamaciones del presidente Pujol sobre el déficit fiscal en Cataluña?»<sup>1</sup>. O, para ir un poco más allá, pueden guardar alguna relación estos mismos acontecimientos con las agudas confrontaciones armadas y las monstruosas violaciones de derechos humanos en muchos países del Tercer Mundo –como ocurre en Colombia–, o incluso, con los serios cuestionamientos que por estos días se formulan a las políticas de ayuda al desarrollo de estos mismos países?

La respuesta a estos interrogantes parece estar relacionada con las cada vez más abundantes voces que se escuchan proclamando el advenimiento de la postmodernidad, entendida como el abandono a consideraciones del sujeto humano como fin en sí mismo, a cambio de visualizar preferentemente un mundo de consumidores, cuya dinámica fundamental no es el diálogo y la convivencia sino el comercio, en medio de una sociedad sin referentes culturales ni morales distintos de la “lógica”

del mercado, movida más por una racionalidad de las cosas que de las personas, en suma, el inevitable “fin de la historia”<sup>2</sup>. Esta cosmovisión naturalmente se ha visto fortalecida con la caída del mundo comunista, alternativa que propuso una activa intervención del Estado en el manejo y planificación económicos, centralizándolos y dejando poco espacio para el mercado y la *iniciativa particular*.

Sin embargo, naturalmente no es el anterior el único sentido en que puede comprenderse el término “postmodernidad”. Y es justamente de un entendimiento diferente del mismo, así como de su incidencia en el análisis de los sistemas jurídicos y concretamente en el subsistema de los derechos fundamentales, de los elementos que queremos valernos en este ensayo para intentar una respuesta al interrogante que lo intitula, de suerte que recurriendo además al planteamiento de la necesidad de reformular los derechos humanos a partir de un diálogo multicultural como condición necesaria para su universalidad en el mundo de hoy, resaltemos la importancia de reconsiderar algunos elementos que vienen caracterizando su fundamentación, exigencias y propósitos<sup>3</sup>. Naturalmente, esta revisión a la categoría de los derechos humanos en clave intercultural ha reivindicado

su actualidad a raíz de los acontecimientos que se vienen sucediendo en las relaciones internacionales después de los atentados terroristas ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, que han puesto de nuevo en primera línea del panorama internacional las teorías que preconizan el choque entre civilizaciones como sucedáneo del escenario bipolar que predominó en el globo hasta la caída del muro de Berlín<sup>4</sup>.

#### I. DOS LECTURAS DIVERSAS DE LA CRISIS DE EFICACIA POR LA QUE ATRAVIESAN LOS DERECHOS HUMANOS

Frente a este cuadro de situación un sector doctrinal, en el que también se inscribe Peces-Barba, estima que el proyecto filosófico-político de la modernidad, esto es, el de la Ilustración, no se ha agotado, sino que atraviesa por un momento de ajuste, en el que es necesaria una clara reorientación tanto de objetivos como de métodos, pero manteniendo el ideal kantiano de considerar al hombre fin y no medio, proporcionándole las condiciones materiales que hagan factible el desarrollo de su independencia moral, traducida en la libre –y posible– elección y ejecución de sus propios planes de vida. Lo que sí se apunta desde esta perspectiva como incontrovertible es que si se pretende afirmar la vigencia del modelo de la modernidad como universalizable, es decir, susceptible de ser ofrecido a todas las sociedades, culturas e individuos, debe ser corregido en atención a que no ha logrado esgrimir los mecanismos idóneos para enfrentar sus dos grandes talones de Aquiles: la marginación y las crisis periódicas. No puede pretenderse universalizable una propuesta a la que resultan consustanciales tanto los grandes descalabros que acarrear

profundas recesiones, como la marginación de una parte de la población de los países desarrollados –el denominado Cuarto Mundo– y la mayoría de la de los subdesarrollados, a manera de presupuesto del “éxito” del sistema. Por lo tanto, su viabilidad debe justificarse, no solo con la caída del contramodelo, sino que es preciso demostrar la capacidad de enmendar estos dos fallos estructurales del sistema<sup>5</sup>.

Diferente es el parecer de la corriente que identifica el postmodernismo como paradigma y plantea, por oposición al abstraccionismo y la descontextualización de la concepción moderna del Derecho, el generalizado empleo de la dialéctica entre el pensamiento y la acción, la puesta en práctica de políticas que replacen el orden impuesto existente. Y concretamente en punto a los derechos humanos, sería esta perspectiva pragmática la que, se afirma, posibilitaría una respuesta a los acuciantes problemas sociales y conflictos normativos que hoy en día respecto a ellos se viven, proponiendo como alternativa, casi de manera holística, una reestructuración del orden mundial que permita la efectividad de los derechos de los pueblos más débiles y marginados en el mundo, de suerte que los derechos humanos no sean solo un “lujo”, un ideal o una ilusión ilustrada, sino lo que en la realidad social y normativa impliquen, y será entonces su realización efectiva el elemento central a tener en cuenta para su construcción teórica<sup>6</sup>.

En este mismo sentido se orientan las afirmaciones de Javier de Lucas, quien se une a Norberto Bobbio en cuanto el filósofo y jurista italiano considera que podría efectuarse una especie de balance o síntesis de la historia de los derechos humanos, acuñando la frase: «los derechos [...] nacen cuando deben o pueden nacer»<sup>7</sup>. De Lucas añadirá que esta posición se identifica con

la «concepción de los derechos humanos como concreción histórica de la idea de justicia» y supone admitir que los derechos implican una ruptura con cualquier tradición cultural, en la medida que ésta se empeñe en autoconcebirse en un sentido cerrado, «puro», monolítico; y agrega que la circunstancia de los derechos no ser naturales, no conlleva necesariamente admitir que sean un producto cultural en el sentido de una propiedad, un rasgo específico, como propios y distintos según cada cultura. Al contrario, «la fuerza de los derechos es su capacidad crítica, su virtualidad para poner en entredicho, revolucionar y transformar los supuestos sobre los que se asientan esas identidades culturales»<sup>8</sup>.

## II. UNA MANERA DE EXPLICAR LAS DEBILIDADES DE FUNDAMENTO Y EFICACIA PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: SU “DOBLE MORAL” Y SU FALTA DE SUSTRATO MULTICULTURAL

A este respecto dirá el profesor De Sousa Santos que son dos, a su juicio, las causas que a nivel orbital generan un masivo desconocimiento y violación de los derechos humanos: la primera, es su falta de legitimidad cultural, por lo cual sostiene la necesidad de reconstruir interculturalmente el concepto y fundamento de los mismos, reconociendo y contextualizando históricamente la peculiaridad de la experiencia occidental, cuya incompletud y preferencia por los derechos individuales («individualismo posesivo» dirá él) debe ser enfrentada y trascendida mediante la aceptación de derechos colectivos, pues la prevalencia de los derechos en detrimento de los deberes ha bloqueado la fraternidad, la posibilidad de un principio de responsabilidad capaz de tratar adecuadamente los fenómenos del hambre de masas humanas y la depredación ecológica a escala mundial.

Y la segunda razón, no es otra que los intercambios desiguales que constituyen la economía capitalista y el sistema mundial. Los derechos humanos son, afirma, «falsamente universales» porque pretenden ocultar esas desigualdades, la pertenencia cultural diferencial y manejan estándares dobles (como adelante se verá)<sup>9</sup>.

### *1. La necesidad de reconstruir el concepto y fundamento de los derechos humanos desde una perspectiva multicultural*

De Sousa Santos, como en líneas anteriores se consignó, mantiene que la búsqueda de una reconstrucción intercultural de los derechos humanos está basada en la idea de que su generalizada violación, al igual que su carencia de legitimidad cultural, están basadas en la falta de ese sustrato pluricultural, más aún si se tiene en cuenta que la superación de la apatía e indiferencia social frente a tales violaciones pasa por una actitud diferente en el plano de la cultura, que es aquel en el cual la estructura y la acción, a su juicio, se encuentran, y cuyos determinantes moldean tanto la comprensión, como los compromisos valorativos de la gente, razón de más para partir del presupuesto de que la descontextualización cultural no es una estrategia para un diálogo intercultural, en el que, al contrario, la especificidad de las diferentes culturas debe ser plenamente reconocida<sup>10</sup>.

La necesidad entonces de reconocer —aunque no de manera acrítica, como se verá— esa especificidad de cada cultura y, consecuentemente, de tenerla en cuenta en la formulación de un planteamiento en torno a los derechos humanos, nos va llevando a la necesidad de abordar el concepto de homogeneidad social, para cuyo abordaje nos apoyaremos en el análisis que sobre el mismo realiza Javier De Lucas.

El profesor De Lucas estima que el de homogeneidad social no es un concepto que resulte preciso y claro y, adicionalmente, a su juicio no es pacífico que en caso de conflicto sea preferible el sacrificio de cualquier rasgo de identidad colectiva a la pérdida de la homogeneidad social. Su elaboración de la noción que nos ocupa, precisa que la misma puede ser entendida en dos sentidos: uno, como rasgo que caracteriza de hecho al grupo, esto es, como un dato, y otro, como expresión del consenso que hay que lograr porque lo consideramos imprescindible para la existencia y estabilidad de la sociedad organizada, es decir, como requisito normativo para la existencia del grupo, vale decir, ya no como un presupuesto fáctico de contrastada existencia, sino como una aspiración<sup>11</sup>.

No obstante, el primer y gran problema de ese y de otros modelos de homogeneidad, reconocido por el propio Javier De Lucas y también por Boaventura de Sousa, es su formulación como uniformidad, como asimilación impuesta, aunque sea por la vía de enunciarla como condición para el acceso a la ciudadanía y los derechos, es decir, que implica que quien quiera participar del disfrute de los mismos debe probar que no se trata de un *free rider*, que solo busca el beneficio ofrecido por el esfuerzo común, pero sin el sacrificio de compartir las cargas que lo hacen posible, siendo la primera de ellas, el respeto de las reglas de juego, reglas que serían el contenido de la exigencia de lealtad o patriotismo constitucional<sup>12</sup>.

Resulta entonces bastante complicado mantener actualmente una tal noción de homogeneidad social, partiendo de la imposibilidad misma de constatar la existencia de una comunidad moral homogénea, lo que supondrá que necesariamente debe accederse al respeto por el principio moral de diferencia—porque ya no basta con el recurso

a la tolerancia—, de suerte que quizá la vía pueda consistir, como apunta entre otros Ferrara, en un «universalismo prudencial», que evite los modelos de universalidad que representan estos dos extremos: el universalismo ahistórico y descontextualizado, y el universalismo que consiste en la proyección—por imposición, normalmente— «de un consenso propio de una comunidad moral homogénea y hegemónica, en la que se elimina el disenso justamente en lo fundamental (de modo que cualquier reivindicación de especificidad, de diferencia, se encuentra ante el terrible dilema de aceptar carta de reconocimiento sólo en el ámbito de lo trivial, o someterse a la marginación o a la “reeducación”)...»<sup>13</sup>.

Con base en los anteriores planteamientos de estos dos autores, se llega a la conclusión de que resulta necesario llevar a cabo una tarea, bajo premisas diferentes, que conduzca a construir la exigencia de universalidad respecto a los derechos humanos, conciliándola con una comprensión de la diferencia que, al decir de Javier de Lucas, «en lugar de subrayar la posibilidad de consenso pese a la diversidad, ponga el énfasis en que no hay consenso sino desde la diversidad»<sup>14</sup>.

## 2. La falsa universalidad de los derechos humanos, en cuanto ocultan las desigualdades del sistema mundial

Afirma De Lucas, citando en este punto a Gregorio Peces-Barba, que la historia de los derechos humanos puede explicarse como el recorrido de extensión de los mismos—y, en este sentido, de su progresiva universalización—, que va rompiendo, o cuando menos cuestionando, los diferentes círculos de exclusión. «Puede verse, así, como una onda expansiva que atraviesa los sucesivos círculos concéntricos en los

que venían encerrados los sujetos de derecho, conforme a unas líneas de evolución que cabría sintetizar, siguiendo al mismo autor, en los procesos de positivación, generalización, internacionalización y especificación de los derechos...»<sup>15</sup>.

Sin embargo, esa «inercia emancipadora» de los derechos humanos parece haberse detenido en medio del actual sistema mundial, en el que la insensibilización hacia una arista bastante grande de los mismos –fundamentalmente los económicos, sociales y culturales– ha venido a convertirse en la doctrina predominante, avalada y prohijada por el Norte hegemónico, cediendo así su paso a una instrumentalización del discurso de los derechos humanos, que les ha hecho perder una buena parte de su legitimidad frente a la mayoría de la población mundial, que ve en ellos, además de una concepción extraña, por causa de su ya aludida carencia de sustento intercultural, un privilegio solo para quienes pueden ser partícipes de las sociedades desarrolladas, que dirigen no solo el rumbo de sus propios países, sino el de los periféricos en el sistema mundial<sup>16</sup>. A todo lo anterior subyace la falacia a la que más atrás hicimos referencia, respecto a la postergación hasta siempre de la realización de los derechos “de la segunda generación” y la ruptura del principio de la indivisibilidad de los derechos, en un intento por legitimar el statu quo desigual existente a nivel mundial.

### III. NUESTRO TEMA Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ELABORADA POR GREGORIO PECES-BARBA

La exposición del profesor Peces-Barba en su *Curso de derechos fundamentales*<sup>17</sup>, complementada con algunas agudas obser-

vaciones que efectúa en *Ética, Poder y Derecho*, ya citada, elabora una fundamentación de los derechos humanos muy coherente y completa –que disfruta, además, de una amplia aceptación entre la doctrina especializada, razón por la cual la empleamos como referente–, que recoge y armoniza dos posturas que de ordinario se estimaron contradictorias (iusnaturalismo y positivismo), para hacernos ver que son complementarias, agregando a ellas el elemento sociológico o dimensión de la eficacia, como la llama él, siguiendo a Bobbio, al análisis que nos ocupa<sup>18</sup>. Adicionalmente, como lo veremos, me parece que la elaboración del profesor Peces-Barba no excluye, y de hecho es perfectamente compatible con él (si es que no lo integra ya), un planteamiento bastante en boga por los días que corren, innegablemente sugerente y atractivo, cual es el de la ética comunicativa habermasiana. Es más, varios de los elementos que integran la teoría de Peces-Barba, se nos antojan coincidentes con varios de los pilares sobre los cuales se construye la doctrina de Habermas.

Así pues, elabora Peces-Barba un modelo “trialista” de fundamentación de los derechos humanos, en el que son relevantes los tres criterios de valoración que recoge Bobbio en su *Teoría general del Derecho*, esto es, justicia, validez y eficacia<sup>19</sup>, de manera que los derechos fundamentales serían pretensiones morales justificadas (dimensión ética: justicia) incorporadas al derecho positivo de la manera que lo establece una norma básica de identificación de normas (dimensión jurídica: validez) y con la posibilidad de ser generalizables en la realidad social (dimensión sociológica: eficacia). Califica como reduccionistas –me parece que acertadamente– a las posiciones que pretenden fundamentar los derechos

humanos sólo desde alguna de las tres perspectivas, excluyendo a las demás, pero para los efectos de este ensayo, me interesa solamente destacar la manera como describe el reduccionismo sociologista pues, como veremos, resultará de interés al abordar el tema de la escasez y las necesidades básicas. Por eso mismo, prefiero transcribir la cita antes que correr el riesgo de alterar su sentido: «Una aproximación sociologista excluyente que se refiere solo al impacto social de los derechos, a su eficacia, a la génesis de los mismos y a su modo de operar en la realidad social, aunque no llegase al extremo de Luhmann, sería igualmente reduccionista, y quizás en la práctica llevaría también a ver los derechos como un elemento del sistema, cegadas las connotaciones éticas y jurídicas»<sup>20</sup>.

Agrega a los reduccionismos, las que denomina negaciones, totales o parciales, entre las cuales me interesa rescatar éstas últimas, que serían una especie de «reduccionismo de contenido», consistente en fundamentar solamente los derechos emanados de una de las tres grandes corrientes ideológicas que a través de la historia han contribuido a formar el concepto –liberal, democrática y socialista– excluyendo los derivados de las otras (Peces-Barba mantiene, creo que acertadamente, la necesidad de considerar la aportación de las tres para comprender en su integridad el fundamento ideológico actual de los derechos) y entre tales negaciones parciales, enfocaré en la liberal, que por esta época viene a ser representada por el pensamiento de Hayek y Nozick, en especial el primero, quien intenta deslegitimar el aporte del socialismo democrático a la teoría de los derechos fundamentales, con lo que busca dejar sin piso los denominados “derechos-prestación”, es decir, los económicos, sociales y culturales (que son a su juicio incompatibles

con los individuales y civiles) y toda la actividad intervencionista y el fundamento axiológico mismo de la existencia del Estado social de derecho. Afirma: igualdad material y libertad no pueden estar juntos y aquélla sólo sería propia de los regímenes totalitarios. Alrededor de este tipo de posiciones se encuentra la más variada suerte de argumentaciones, que casi siempre concluyen en el carácter meramente instrumental de los derechos fundamentales<sup>21</sup>.

No obstante, la simple evolución histórica de los mismos se encarga de poner de presente la insuficiencia de estas posturas liberales o neoliberales, que se ven superadas incluso desde el proceso de generalización mismo de los derechos fundamentales, que buscó extender la titularidad de los mismos a todos los hombres, como lo planteaban ya los primeros textos escritos que los declaraban, fundamentalmente en Francia y Norteamérica y cuyo tenor contrastaba con una realidad que negaba derechos como el sufragio y la asociación a una parte de la población, mientras que paradójicamente exaltaba como esencial al ser humano el derecho de propiedad, de hecho detentado por una minoría.

Pero es dentro de este movimiento donde surge una mentalidad de igualación efectiva en el ejercicio de los derechos, que es la razón del advenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, justamente los rechazados por el reduccionismo liberal, como condición necesaria para el efectivo ejercicio de los civiles y políticos. Y resulta trascendental en este punto la posibilidad que abre la ideología democrática, haciendo las veces de puente entre la liberal y la socialista, a la participación de las clases obreras en la definición del Derecho y de los derechos, lugar antes reservado a la burguesía, dinámica como resultado de la cual justamente las que eran apenas

pretensiones morales, se convierten en derechos sociales, asumidos por un poder político que también será transformado como consecuencia de este proceso, dando lugar a la aparición del Estado social de derecho<sup>22</sup>.

Y es en este lugar, que ocupa la democracia como procedimiento que permite el contraste y posterior conjunción de las ideologías liberal y socialista y que en general habrá de constituir el paso de las pretensiones morales justificadas a los derechos reconocidos por el ordenamiento, en donde encuentro que la elaboración de Peces-Barba es compatible con la ética comunicativa planteada por Habermas<sup>23</sup>, lo que también resulta relevante para efectos de defender el planteamiento que formulo en este ensayo, pues el modelo habermasiano de democracia, construido sobre la base de una política deliberativa que se desenvuelve en medio de una sociedad ideal de diálogo, es un esquema, se reitera, “ideal” y ciertamente hipotético, que es útil más como punto de referencia hacia el cual habrían de dirigirse las sociedades, que como propuesta posible ante la realidad actual, en el entendido que cuanto más se acerquen a ese ideal, más racionales, equilibradas y armoniosas serán, tanto las normas que integren su ordenamiento jurídico, como su convivencia misma<sup>24</sup>. Lo que particularmente me interesa es que el propio Habermas señala que en un determinado tipo de sociedades es posible buscar mayor cercanía a esa comunidad ideal de diálogo, como adelante lo expondré, y me parece que ello justifica la necesidad de mantener los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, ¿cuál es el propósito de elaborar una fundamentación de los derechos humanos como pretensiones morales recogidas por el Derecho y con la posibilidad

de ser generalizados en la realidad social? ¿Cuál es el propósito de desarrollar modelos como el democrático o la ética comunicativa habermasiana, en principio simplemente procedimentales, como a la espera de ser llenados de contenido? La respuesta también creo que puede hallarse en la construcción de Peces-Barba al abordar el valor de la libertad social, política y jurídica y concluir categóricamente que la raíz moral de los derechos fundamentales es servir como mediación para hacer posible la libertad moral, entendida como plenitud humana, la moralidad, como elección y realización por cada individuo de su correspondiente plan de vida. La libertad social, política y jurídica se constituye en puente necesario para garantizar la libertad de elección, pues buscará hacer frente a los condicionamientos que la limitan, derivados del poder, de canales de participación inadecuados en los asuntos colectivos y de la existencia de necesidades básicas insatisfechas<sup>25</sup>.

Es *grosso modo* el mismo planteamiento que formula al afirmar que la diferencia entre ética pública y privada radica en que la primera es formal y procedimental y la segunda material y de contenidos. Aquella intenta configurar una organización política y jurídica (y socioeconómica, agregaríamos), en la que cada quien pueda decidir libremente sus planes de vida (que harían parte de ésta)<sup>26</sup>.

Creo que hasta aquí está suficientemente justificada la importancia del valor libertad social, política y jurídica (y dentro de ella, la de los derechos económicos, sociales y culturales) como parte de una sólida argumentación sobre el concepto y fundamento de los derechos fundamentales. Pero es justamente aquí en donde surge la válvula de escape, por la cual pueden marcharse, a mi juicio, todos esos derechos fundamentales que se acaban de justificar. Y a ello

puede conducir una interpretación errónea del concepto de escasez.

#### IV. SOBRE EL PROBLEMA DE LA ESCASEZ

##### 1. *¿En qué consiste la escasez?*

El modelo dualista de fundamentación de los derechos que el profesor Peces-Barba autocrítica como incompleto y hoy superado<sup>27</sup>, él mismo lo adiciona con la dimensión de la eficacia, el análisis de la realidad y los impedimentos que ella implica para la consolidación efectiva de las pretensiones morales convertidas en Derecho de los derechos humanos. Asoma entonces el problema de la escasez, que imposibilitaría considerar algunas pretensiones morales y juridificadas, como generalizables en la práctica. Y sostiene entonces Peces-Barba la tesis de la que en este ensayo nos apartamos y que prefiero transcribir también para evitar alterar su sentido, no obstante su extensión:

«Cuando hablamos aquí de escasez lo hacemos en sentido fuerte, es decir, *como bienes que no pueden en ningún caso repartirse, porque ese reparto nunca alcanza a todos. La suma total de esos bienes no se puede dividir para que todos puedan participar de alguna manera en ella.* Sin embargo, se utiliza escasez en otro sentido más amplio, donde cabe un reparto que alcance a todos. Incluso muchos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, a la salud o a la vivienda, tienen su razón de ser precisamente, en una acción positiva de los poderes públicos para repartir una escasez, que los particulares, titulares de los derechos, no podrían alcanzar con la ley del mercado. *La escasez que impide la existencia de un*

*derecho fundamental es la primera y no la segunda, y es solo a ella a la que nos referimos aquí<sup>28</sup> (itálicas fuera del texto).*

Y como ejemplificación palmaria de esta aseveración, refiere Peces-Barba el caso del derecho al trabajo, surgido como resultado del proceso de generalización de los derechos fundamentales, con un contenido que incluía el derecho de toda persona a tener un puesto de trabajo, pues éste se consideraba una de las facetas imprescindibles para la realización humana. Sin embargo, a su juicio las sociedades de economía de mercado han hecho imposible la satisfacción de esta aspiración y resulta impensable un derecho subjetivo de estas características, exigible del Estado, que no es siquiera el principal empleador y sin que pueda pensarse fundadamente por ahora en la alternativa de distribuir la carga de los elevados niveles de paro entre los empleadores privados, pues ello atentaría contra la libertad de empresa, principio básico de la economía de mercado que no parece posible modificar en este momento de la historia.

Más dicente aún resulta que, como lo expone Andreas Thimm, el ejemplo de Peces-Barba ya tiene consagración normativa en el Tercer Mundo, en donde el derecho al trabajo entendido como el derecho a ocupar una plaza como trabajador dependiente, jurídicamente no existe, como se desprende de la lectura del artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>29, 30</sup>.

La situación se agrava si se tiene en cuenta la fortaleza que han tomado las argumentaciones que defienden la deificación del mercado, como ya lo expusimos, para las que cualquier pretensión de igualdad material viola las reglas del mismo y naturalmente una pretensión general de corrección de la economía tropezaría con casi insalvables oposiciones, más aún con el referente cercano de la caída del comunismo. Por ello



para muchos hoy en día es la economía el criterio moral último, desde el que se juzga a otras realidades, como la jurídica e incluso la moral. Lo que ocurre es que «la mano invisible de Adam Smith no impulsa casi nunca los derechos fundamentales»<sup>31</sup>.

## 2. Escasez y necesidades básicas

Vemos cómo inevitablemente el tema de la escasez nos ha llevado a mencionar por una y otra parte las necesidades básicas. Peces-Barba afirma al respecto que las necesidades a satisfacer pueden ser radicales, de mantenimiento o de mejora. Las primeras son aquellas cuya atención resulta menester para que la vida humana sea viable, pues de lo contrario se estará en situaciones de mera supervivencia o de progresivo deterioro que conduce a la desaparición del ser humano, como ocurre en muchos países del Tercer Mundo y en sectores marginales del mundo desarrollado. Las segundas son aquellas cuya satisfacción permite mantener la capacidad de elección ilustrada e incluyen alimentación apropiada, vivienda, sanidad y seguridad social, así como una educación básica. La satisfacción de las necesidades de mejora, finalmente, permite optimizar las capacidades de desarrollo y no genera resultados homogéneos, pues éstos dependerán de las capacidades de cada individuo. Se refieren, por ejemplo, al acceso a la enseñanza superior o a la investigación<sup>32</sup>.

Aclara Peces-Barba, (en lo que se destaca la contradicción que encuentro en sus planteamientos y que más adelante concretaré) que «la satisfacción de las necesidades radicales y las de mantenimiento debe ser innegociable, porque cualquier transacción al respecto, cualquier consenso fáctico, afectaría a la misma existencia del ser humano, como un fin en sí, o como

expresión de una dignidad valiosa, lo que rompería la posibilidad de la autonomía moral»<sup>33</sup>.

También destacando la importancia del concepto de necesidades básicas, Ruth Zimmerling las expone como válidas para contestar y superar las posiciones de relativismo moral, argumentando que, habida cuenta que la moral se entiende como referida a la acción humana, aspira a formular reglas de convivencia para seres humanos que persiguen fines, por lo cual no puede ser concebida sin la existencia de sujetos, luego se deben mantener las condiciones que resultan necesarias para que el ser humano pueda ser sujeto de la moral. Ello implicará la satisfacción de necesidades básicas<sup>34</sup>.

También Javier de Lucas y María José Añón abordan el tema de las necesidades como concepto importante para la fundamentación de los derechos humanos, y destacan la diferencia entre necesidades y deseos, acentuando en que el peso argumentativo de las primeras deriva de su carácter objetivo, en cuanto se trata de situaciones o estados de cosas que no dependen de la intención del sujeto<sup>35</sup>.

Y bien, vista la importancia de las necesidades básicas como concepto que enriquece el de libertad social, política y jurídica, ¿cuál es la consecuencia de no satisfacer esas necesidades a causa de las limitaciones que supone la escasez? Peces-Barba responde que esas carencias supondrían, de un lado, un impedimento para que las personas desarrollen plenamente los elementos de su condición humana y, de otro, un obstáculo para el ejercicio real de sus derechos civiles y políticos, para ser ciudadanos partícipes de los asuntos comunes y capaces de entender el interés general. Es decir, que así como la escasez justifica la existencia del Derecho como

forma de distribución, que evita la violencia y genera seguridad, ese mismo fenómeno justifica la intervención del Estado para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos<sup>36</sup>.

*3. Crítica. La controvertibilidad del concepto de escasez, la equivocada adscripción de efectos al mismo y sus consecuencias para la posibilidad de un diálogo intercultural que permita reconstruir los derechos humanos*

Sin embargo, y a pesar de la contundencia de estas afirmaciones, reiteradamente sostiene Peces-Barba que en relación con los derechos individuales, civiles y políticos no cabe discriminación por razones económicas (entiendo que se refiere al plano ideal, no a la realidad fáctica), pero tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, ellos solo pueden afirmarse plenamente cuando situaciones de escasez o de «carencia insalvable» no los hagan inviables. La carencia no haría que las pretensiones que esos derechos sociales envuelven, precisa, dejen de ser Derecho, pero sí que no puedan constituirse como derechos fundamentales, y tal argumento, «sirve para todos aquellos derechos que reposen en la existencia de bienes, si la escasez impide que tengan el rasgo de la generalidad que caracteriza a los titulares de los mismos»<sup>37</sup>.

Creo que hay aquí una profunda contradicción, que resulta de especial gravedad en cuanto a la vez que defiende la intransigibilidad en cuanto a la exigencia de los derechos sociales, económicos y culturales como condición necesaria para la existencia de la libertad política, jurídica y social, sin la cual no se puede arribar a la libertad moral mediante la dinámica que es el fundamento de los derechos humanos, inexplicable y

contradictoriamente se justifica, según mi parecer, la no exigibilidad de esas mismas pretensiones, so pretexto de la escasez. Incurriría Peces-Barba, entonces, en el reduccionismo sociologista que él mismo rechaza, como inadmisibles condicionamiento de las realidades ética y jurídica, por la fáctica o social. Se convierte a los derechos en un elemento del sistema, sin connotaciones éticas ni jurídicas y la dimensión de la eficacia así planteada, antes que contribuir a la fundamentación de los derechos, conllevaría su negación<sup>38</sup>.

Y esta contradicción llevaría a la negación no sólo de los derechos sociales, económicos y culturales, sino también de los civiles y políticos. Retomando a Habermas, su construcción consiste en que la existencia de una sociedad ideal de diálogo es un planteamiento hipotético que sirve más como meta o punto de referencia, y en la medida en que las sociedades se aproximen más a él, más racionales y justificables serán sus decisiones, lo que, de contera, garantiza un mejor funcionamiento de la democracia y un mayor respeto de los derechos humanos. Pues bien, Habermas, citando planteamientos de Dahl, señala que existe un contexto favorable a la democratización, representado por las denominadas «sociedades modernas, dinámicas, pluralistas (MDP)». «Sólo en el marco de tal cultura política pueden tolerarse y dirimirse sin violencia las tensiones subculturales, siempre muy conflictivas, entre formas de vida que compiten unas con otras»<sup>39</sup>.

Renunciar entonces a la pretensión de los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales implica entonces, no sólo cercenar la posibilidad de un ejercicio real y efectivo también de los denominados derechos de la primera y segunda generación, sino dejar de visualizar la democracia como un esquema perfectible

y hasta ahora el mejor de los conocidos y justificados para proporcionar al ser humano la posibilidad de alcanzar la moralidad. El mismo Peces-Barba, paradójicamente, lo reconoce al afirmar: «el insuficiente o casi imposible disfrute de la libertad de expresión o de prensa por un analfabeto, ¿no sería así también un problema de eficacia de esos derechos?»<sup>40</sup>. Es la indivisibilidad de los derechos humanos, a la que en líneas anteriores ya habíamos hecho referencia.

Pienso que la inconsistencia en la argumentación de Peces-Barba radica en “absolutizar” el concepto de escasez, que referíamos líneas atrás al transcribir su definición del mismo «en sentido fuerte», sin tener en cuenta que dicha noción envuelve elementos de suyo relativos. En este sentido Jesús González Amuchastegui asegura que la aproximación al concepto de escasez en términos de necesidades básicas permite poner al descubierto un error frecuente en que se incurre al considerar que la escasez es simplemente un problema de insuficiencia de oferta (que sería la noción de «escasez en sentido fuerte» de Peces-Barba).

Recoge González los planteamientos de Amartya Sen, quien ha destacado en su análisis de las hambrunas de varios países del Tercer Mundo que la causa esencial de las mismas no ha sido la insuficiencia de oferta, lo que le lleva a la necesidad de pasar de un análisis exclusivamente económico del fenómeno, a una visualización también moral, social, política y jurídica del mismo, como resultado de la cual concluye que la escasez no es un problema de existencia insuficiente de bienes, sino de la relación entre éstos y las personas; es un asunto de desigual reparto de los títulos de las personas sobre esos bienes<sup>41</sup>.

En la misma línea, Rogelio Pérez Perdomo expresa que no es claro qué puede

ser considerado como escasez y qué como abundancia en términos sociales, pues se trata de una cuestión gradual que solo podría percibirse con certeza en situaciones extremas que son siempre imaginarias, y si en la economía y en la vida siempre tuviéramos presente a la escasez, como efectivamente ocurre, no habría ningún derecho fundamental<sup>42</sup>. Sirva como corolario de lo anterior una apreciación bastante elemental desde la perspectiva del derecho constitucional: ratifica lo excesivamente relativo de la noción de escasez (y, por lo tanto, la deslegitima como criterio último con base en el cual optar por considerar un derecho como fundamental o no, como atrás expuse), la comparación de los textos constitucionales colombiano y español en relación con el derecho a la educación.

El artículo 27 de la Carta española lo consagra como fundamental y por lo tanto, susceptible de ser protegido mediante el recurso de amparo, en el sentido incluso de derecho de cualquier persona a tener una plaza en un establecimiento educativo. En cambio, el artículo 67 de la Constitución colombiana lo prevé como derecho económico, social o cultural, excluido de la posibilidad de solicitar su protección por vía de la acción de tutela, salvo que se trate de casos en que lo pedido *no* sea una plaza para acceder a la educación básica. La pregunta es obligada: ¿Puede una misma cosa ser y no ser al mismo tiempo y bajo unos mismos presupuestos de hecho? ¿Es lógico sostener que los seres humanos ubicados en un país del continente americano no pueden pretender que el derecho a la educación sea considerado como fundamental para ellos, mientras que para los seres humanos de un país del continente europeo ocurra al contrario? Tal vez las mismas preguntas podrían formularse con muchos otros derechos económicos, sociales

y culturales que, como creo que está demostrado, deberían seguirse defendiendo como fundamentales.

Pero además de todo lo anterior, para la posibilidad de llevar a cabo un diálogo intercultural que permita reconstruir el concepto y el fundamento de los derechos humanos, de suerte que se granjee para ellos una mayor legitimidad en culturas en que la echa de menos y sea posible desligarlos del prejuicio que les supone tanto su raigambre como su actual defensa (unas veces abierta, otras velada) del modelo cultural occidental, la aceptación sin más de este planteamiento de la noción de escasez, de la forma en que lo expone Peces-Barba, supondría un obstáculo muy difícil de salvar para lograr llegar a un acuerdo, pues se partiría de una visión falseada de la realidad que sería antepuesta como “dato” para el diálogo y no como fruto de una determinada opción valorativa y cultural, que es lo que realmente envuelve, como ya lo hemos dejado planteado.

Dirá Boaventura de Sousa que para la puesta en práctica de este diálogo intercultural, a fin de maximizar su eficacia y teniendo en cuenta que las culturas no son entidades monolíticas sino que en su interior se diferencian en mayor o menor grado, se debería privilegiar, dentro de cada cultura individual, sus versiones en sí mismas más tolerantes, más abiertas y que promuevan mayores márgenes de reciprocidad. La apertura hacia otras culturas es más susceptible de ser hallada en esas versiones no hegemónicas, opositoras, que evolucionan en una zona proclive a la mezcla con otras culturas. Y añadirá nuestro autor que, tratándose de la cultura occidental, la concepción liberal de los derechos humanos ha sido ampliamente hegemónica, lo que le dificulta servir de punto de partida para el diálogo intercultural, mientras que ver-

siones más orientadas hacia el socialismo democrático, las comunitaristas y feministas, podrían contribuir de mejor manera a comprender derechos como los colectivos o las limitaciones a los derechos de propiedad y demás inherentes a la sociedad capitalista<sup>43</sup>.

Pareciendo admisible, entonces, que las versiones socialdemócratas de la cultura occidental constituirían un terreno más abonado para el diálogo intercultural, si bien la obra de Peces-Barba puede situarse en esta vertiente —y, no se olvide, tiene tan importantes grados de aceptación en la comunidad científica en materia de derechos humanos—, el concreto punto de la relevancia que en su construcción teórica otorga al concepto de escasez, hace que se levante una barrera infranqueable para el reconocimiento de principios, derechos y realidades esenciales a otras culturas, en las que priman las nociones de deber frente a las de derechos de los individuos, son más claras y preponderantes las responsabilidades de éstos frente a la sociedad y frente a sus congéneres, que a la inversa, y además enfrentan situaciones de hambre masiva y marginación que controvierten a gritos la universalidad de un modelo como el occidental de los derechos humanos. La noción de escasez, entonces, hace un muy flaco favor a la posibilidad de reconstruir los derechos humanos desde una perspectiva multicultural.

Todo lo expuesto demuestra que no necesariamente lo que ocurre es que haya una «escasez estructural» de bienes en el planeta, que haga imposible que los seres humanos aspiren a tener un nivel de vida digno como derecho o que los pueblos atrasados puedan pretender tenerlo a desarrollarse. Son las relaciones actuales entre los individuos y las cosas, las que determinan esa escasez, que, reitero, no

parece que se pueda estimar como un dato objetivo, sino como un concepto que puede prestarse para ocultar la lógica del neoliberalismo, a la cual se supeditarían, de contera, los derechos humanos. Ello se hace más claro aún si damos un somero vistazo a la polémica vigente hoy en día en torno a la política de ayuda al desarrollo que ejecuta la Unión Europea y los derechos humanos, valiéndonos de un artículo de G. Crawford<sup>44</sup>.

Durante la década de los noventa, la promoción de los derechos humanos y la democracia han constituido una innovación en la política de cooperación al desarrollo de la Unión Europea<sup>45</sup>. No obstante, la posibilidad de aplicarla de manera coherente ha sido puesta en duda. Se basa en dos instrumentos: la inclusión de cláusulas democráticas y de derechos humanos en acuerdos de cooperación al desarrollo y la imposición de sanciones a la ayuda en los países en que se detectan violaciones a los derechos humanos o retrocesos en el proceso de democratización. No obstante, el autor ha extraído tres conclusiones claras sobre la manera como han venido siendo aplicados estos mecanismos:

a) Un análisis de los países destinatarios de la ayuda demuestra que las sanciones a la misma tienen una aplastante extensión en el África Subsahariana, en donde los estados miembros de la Unión Europea tienen poco que perder.

b) Existe una falta de correlación entre la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y el nivel de la sanción, con especial referencia a países como China, Nigeria y Turquía, para los que se han adoptado medidas sin contenido e ineficaces, no obstante la gravedad de las violaciones y el retroceso en el proceso democratizador.

c) En algunos países que reciben la ayuda ocurren persistentes violaciones a los

derechos humanos, y no se ha impuesto ninguna sanción, como es el caso de Indonesia, Argelia, Egipto y Colombia.

Así, concluye el autor, que la continua subordinación de los derechos humanos y la democracia a otros aspectos de política exterior, especialmente a los intereses de orden económico, socava la credibilidad política y la legitimidad, a la vez que el impacto de sus programas de ayuda al desarrollo. Ha sido la misma Unión Europea la que ha introducido esta dimensión normativa en su política de ayuda. «Si su propio compromiso con los principios de la democracia y los derechos humanos es cuando menos parcial, difícilmente podrá exigir el cumplimiento de sus modelos de desarrollo»<sup>46, 47</sup>.

Aquí resulta perfectamente válida la siguiente afirmación de Javier De Lucas: «No me parece posible justificar racionalmente que la violación masiva de derechos humanos, o las situaciones de miseria que impiden de modo radical la satisfacción de necesidades básicas, puedan ser considerados “asuntos internos”, ajenos a las paz y el orden legítimo internacional. No se trata sólo de razones de orden moral, apoyadas en la solidaridad, o en el respeto a la dignidad del hombre y sus derechos. Está en juego incluso la paz en su versión negativa, la convivencia pacífica: la comunidad internacional no puede dejar de pagar la factura –a medio o largo plazo– que la pasarán aquellos que han visto su falta de reacción ante esas violaciones [...] Para que las fronteras no puedan más que los derechos, es preciso que nos los tomemos –los de todos, no sólo los de los ciudadanos del Norte– en serio. Cuando hay tanta preocupación por impulsar la democracia, por profundizar en ella, quizá convendría recordar que existe un modo de hacerlo, claro, sencillo y previo a cualquier otra consideración: aquello que

Madison llamaba “extender la República”, conseguir que sea cada vez más inclusiva, o, dicho de otra manera, que se reduzcan las formas y los casos de exclusión...»<sup>48</sup>.

Creo que los argumentos son contundentes: no es posible dejar el fundamento de los derechos humanos en poder de la escasez, pues su destino sería fácilmente predecible, sin necesidad de acudir al determinismo más extremo.

Concluiría con la afirmación del profesor López Calera, que a mi juicio debería ser el objetivo de quienes trabajan, defienden o simplemente creen, en los derechos humanos: «El régimen feudal duró y perduró siglos. Sin embargo, en sus contradicciones y por importantes esfuerzos individuales y colectivos se fraguó su propia defunción y el nacimiento del sistema nuevo que trajo consigo la revolución de finales del siglo XVIII. Pero desde luego, esa resistencia histórica de los sistemas no debe ser motivo para el pesimismo o el abandonismo, sino un motivo para apelar a la constancia y al rigor metodológico en la crítica de los males sociales y de las insuficiencias de un sistema»<sup>49</sup>.

HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ

Abogado de la Universidad Externado de Colombia.  
Doctorando en Derechos Fundamentales,  
Universidad Carlos III de Madrid

1. «Recordemos que la revuelta de la Padania [región del norte de Italia caracterizada por su elevado nivel de desarrollo económico, industrial y de vida en general, particularmente si se le compara con el deprimido sur italiano] empezó con la exigencia de no pagar más impuestos para subvencionar al subdesarrollado sur italiano. La teoría del justo retorno alemán se acompaña de la supresión del Fondo de Cohesión y recorte en otros fondos de los que se benefician quienes están por debajo de la renta media [el Fondo de Cohesión de la Unión Europea busca proporcionar recursos que permitan a los países miembros de la misma con niveles de renta y de desarrollo inferiores a la media europea (vgr., Grecia, España y Portugal) aproximarse a

ellos paulatinamente]. La demanda catalana sobre su déficit fiscal significa reducir las transferencias de nivelación que el Estado central realiza en favor de las comunidades menos avanzadas [simplificando muchísimo, Cataluña es a España, lo que la Padania a Italia]. Por último, bajar los impuestos sobre la renta es una exigencia de quienes pagan mucho y luego no hacen uso de los servicios públicos de enseñanza o sanidad al optar por servicios privados que financian desde su mayor capacidad de pago». JORDI SEVILLA. “Dinámica de pobres y ricos”, *El País*, enero 9 de 1999, p.12. Los apartados en cursiva son míos.

2. Así la describe, naturalmente sin defenderla, GREGORIO PECES-BARBA. *Ética, Poder y Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 14-32.

3. Es esta la perspectiva adoptada por MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE, en su monografía “Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la ‘actitud postmoderna’”. Madrid: Dykinson, 1997.

4. *Cfr.* en ese sentido la polémica obra de SAMUEL P. HUNTINGTON. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona: Paidós, 1992.

5. GREGORIO PECES-BARBA. *Op. cit.*, pp. 30-32. Esta lectura que el profesor Peces-Barba da a la crisis de la concepción “moderna” de los derechos humanos (que, a la sazón, repercutirá en la tan estudiada crisis del Estado social de derecho), correspondería a la lectura subparadigmática que de dicha crisis se hace a juicio de BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, y que consiste en juzgar el período actual como un gran proceso de ajuste estructural, pero aún dentro de los parámetros del capitalismo y sin salir de ellos, en razón a que dicho sistema cuenta con los recursos y la imaginación necesarios para autoadaptarse a las nuevas exigencias. A contrario sensu, la lectura paradigmática nos diría, según SANTOS, que los últimos años de los sesenta y los primeros de los setenta, marcan el comienzo de una etapa de transición paradigmática en el sistema mundial, un período de crisis final y de creatividad social y política estructuralmente nueva. (Este autor utiliza las expresiones de *lectura paradigmática* y *subparadigmática* para referirse a la manera como puede ser entendido el actual proceso de globalización. Vide su obra *La globalización del Derecho*. Bogotá: Ed. ILSA, Universidad Nacional de Colombia, 1998, pp. 48-50). Es esta lectura –paradigmática– la que permite hablar de la necesidad de “paradigmas emergentes” o de nuevos paradigmas, como lo hacen

los profesores FARIÑAS y ARNAUD, para quienes sólo desde la perspectiva interdisciplinaria (que mezcla filosofía, epistemología y metodología en el estudio sociojurídico), se puede abordar con posibilidad de encontrarle remedio, la crisis del Derecho contemporáneo, que según ellos obedece a que nuestros ordenamientos jurídicos, creados en la época “moderna”, basados en *conceptos abstractos*, pretendidamente universales y fundados en una razón jurídica también supuestamente única y no contradictoria, ya no responden a las exigencias de la sociedad actual, a la que vendría mejor una aproximación epistemológica más cercana al constructivismo, en la que el jurista adopte una postura pragmática y se ponga el acento en relaciones jurídicas tejidas en la comunidad social, sin la necesaria participación del Estado (lo que destaca la importancia de conceptos como «lo alternativo, informal, local o complejo»). Califican la modernidad como un conjunto de “ilusiones”, «con sus espejismos de un progreso continuo y programado, de la simplicidad y el rigor de la razón» [...] «ideología normalizadora» que cada vez responde menos a las exigencias de la realidad. *Vide* MARIA JOSÉ FARIÑAS DULCE y ANDRÉ-JEAN ARNAUD. *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1996, pp. 218-221).

6. La aspiración moral será entonces que todos los derechos conseguidos históricamente sean reconocidos por igual para todos los seres humanos, logro no alcanzado por la modernidad y su universalismo, razón por la cual se impone la contextualización de esos derechos, esto es, construirlos no para un sujeto que se mueve en un espacio y un tiempo abstractos, sino para individuos situados en sus propias contingencias y especificidades, que por lo mismo, deben ser solidarios recíprocamente entre sí. *Cfr.* FARIÑAS y ARNAUD. *Los derechos humanos...*, *Cit.*, pp. 2, 30-31, 38-39.

7. La cita completa de Bobbio continúa así: «Nacen cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre, que sigue inevitablemente al progreso técnico, es decir, al progreso de la capacidad del hombre para dominar la naturaleza y a los demás hombres, crea nuevas amenazas a la libertad del hombre o consiente nuevos remedios a su indigencia; amenazas que se contrarrestan con demandas de límites al poder; remedios que se utilizan con la demanda al mismo poder de intervenciones protectoras. A las primeras corresponden los derechos de libertad o una abstención del Estado; a los segundos, los derechos sociales o un actuar positivo

del Estado», NORBERTO BOBBIO. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema, 1993, p. 15.

8. Y refiere por vía de ejemplo el caso de las libertades de conciencia, de religión, de expresión, la lucha contra la esclavitud, el derecho a la participación política, etc., pero también el de la historia misma del proceso de generalización de los titulares de los derechos: los obreros, la mujer y el de la mayoría de los derechos económicos y sociales. JAVIER DE LUCAS. *El desafío de las fronteras; derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Temas de Hoy, 1994, pp. 108-109.

9. B. DE SOUSA. *Op. cit.*, pp. 214, 218-219, 223. En la misma línea, M. J. FARIÑAS, apunta que el proceso de globalización no tiene un efecto neutral, sino que repercute negativamente en los niveles de protección de los derechos sociales, perjudicando a los estratos sociales más desfavorecidos, debilitando al Estado y desconociendo que las medidas de redistribución social de la riqueza se dan es al interior del mismo y no a través de los «ciegos mecanismos financieros» globales. Hay una «instrumentalización» del discurso «moderno» de los derechos humanos por parte del poder político y económico. (*Cfr.* FARIÑAS y ARNAUD. *Op. cit.*, pp. 10, 16). Y esto lo ratifica el profesor De Sousa, al afirmar que el modelo de desarrollo económico centrado en el mercado, formulado por agencias como el Banco Mundial o el FMI, supone que las violaciones graves de los derechos económicos y sociales deben ser toleradas a manera de transacción por una cierta medida de cumplimiento de los derechos civiles y políticos, lo que encierra un carácter «fraudulento», toda vez que se trata de posponer los derechos económicos y sociales para un futuro que nunca tendrá lugar, dadas las barreras insuperables que se le anteponen, desestimando además el muy importante argumento de que los derechos humanos son indivisibles, y por lo tanto los económicos y sociales son condiciones del goce de los civiles y políticos, y viceversa. (*Cfr.* B. DE SOUSA. *Op. cit.*, pp. 227, 228).

10. DE SOUSA, *Op. cit.*, pp. 219-221.

11. En el primer sentido, la homogeneidad social puede ser entendida como una especie de igualdad material: todos iguales en las condiciones materiales, lo que a su vez, daría lugar a comprenderla en un sentido fuerte (como uniformidad totalitaria), que sería rechazable en cuanto incompatible con las hipótesis clave del individualismo liberal, esto es, el primado de la libertad y el derecho básico a la autorrealización, o, de otra manera, con un alcance más limitado, que sería el de homogeneidad inicial

desde el punto de vista socioeconómico: iguales condiciones de acceso a la satisfacción de necesidades básicas; pero en este caso se volvería al comienzo o al primer sentido ya expuesto, pues, o bien se identifica la homogeneidad con la igualdad formal ante la ley –que es un concepto suficientemente elaborado y claro ya–, o bien quiere decir tanto que parece incompatible con la limitación de los mencionados supuestos básicos de la doctrina liberal. Y en el segundo sentido, la homogeneidad sería la existencia de un consenso en torno a un «mínimo ético», que decían los clásicos, un código de valores que actúa como mínimo común denominador». Y agrega que es eso, justamente, «lo que parece representar hoy la Constitución, aunque está lejos de ser un criterio unívoco y exento de lagunas o antinomias [...] Creo que es precisamente así como cabe entender las afirmaciones de Habermas acerca del refugio de las cuestiones morales en sede constitucional y, más claramente, su ya aludida propuesta del “patriotismo de la Constitución” [...] Un sentido similar ofrece la tesis defendida por Garzón Valdés, que caracteriza los derechos humanos como un “coto vedado”, sustraído a la capacidad de acuerdos o modificaciones. Dicho de otro modo, los derechos humanos constituyen el contenido en torno al cual es exigible la homogeneidad social, aquello que todos deben aceptar y excluir de toda discusión, aquello que no puede cambiar so pretexto de la diversidad de “identidades colectivas específicas”». Cfr. DE LUCAS. *Op. cit.*, pp. 87 y 88.

12. La homogeneidad así entendida es criticada por DE SOUSA, en cuanto que la pretendida universalidad de los derechos ha sido impuesta «desde arriba», tanto a diferentes culturas caracterizadas por un largo pasado de intercambios desiguales, como a diferentes estados y sociedades unidas por relaciones también desiguales de imperialismo, neocolonialismo y geopolítica, reflejadas en episodios y datos históricos como la guerra fría y las áreas de influencia de cada una de las potencias hegemónicas (Cfr. DE SOUSA. *Op. cit.*, p. 224) Y es también criticada por De Lucas, toda vez que da lugar al primer efecto perverso que se deriva de cualquier planteamiento que quiera hacerse vale por imposición, y es que genera un modelo de respuesta de «resistente», que es una espiral sin fin, «lo que resulta especialmente claro en el orden cultural: ante el enfrentamiento con un modelo que se advierte no sólo ajeno, sino irreconciliable con lo que sentimos como propio, se refuerza el mecanismo paranoico/victimista y se refuerza la reivindicación [...] de la

diferencia, de lo que nos constituye como auténticos, lo que es lo mismo que únicos...» (Cfr. DE LUCAS. *Op. cit.*, p 88).

13. *Ibidem*.

14. Siguiendo en esto también la propuesta del profesor DE LUCAS, desde el punto de vista del pluralismo, ello comportaría el reconocimiento del carácter de valioso de toda tradición cultural, de forma que el diálogo intercultural parta de esa premisa, sin que impida, sino más bien potencie el cuestionamiento recíproco de unas tradiciones por otras, pero sin que se escamotee la polémica sobre los supuestos antropológicos, pues en la práctica predominante, las cuestiones del multiculturalismo se han visto precisadas a limitarse, como el mismo De Lucas lo refiere, a asuntos casi anecdóticos como el folclor y la gastronomía, evadiendo lo más importante que podría extraerse de este intercambio intercultural, que sería la posibilidad de establecer, mediante la lógica del mejor argumento y valiéndose de constataciones históricas y empíricas, los méritos y las responsabilidades históricas de cada cultura tanto en el avance como en las violaciones y el desconocimiento de unos derechos humanos, que también deberían ser convenidos, en su contenido y alcance, mediante dicho procedimiento.

15. DE LUCAS. *Op. cit.*, p. 59.

16. La preponderancia absoluta del mercado como regulador natural de las relaciones en el mundo de hoy, permite ver como acertada la explicación dada por Boaventura De Sousa a esa pérdida de valor emancipador de los derechos humanos, a cambio de verse convertidos en un guión acomodaticio a las necesidades de la inversión y el capital internacionales. Ello es lo que les convierte en una suerte de ardid que procura esconder o cuando menos matizar las profundas desigualdades que envuelve el sistema mundial, situación que se refleja en la idea de transacción entre desarrollo y derechos humanos, que este autor explica en tres modalidades diferentes: 1. *Transacción de necesidades*: antes que orientar recursos escasos a programas sociales que satisfagan necesidades humanas básicas, los altos niveles de pobreza absoluta deben ceder ante la prioridad de maximizar la inversión. 2. *Transacción de igualdad*: la desigualdad en la distribución del ingreso es una condición necesaria para que sea posible la rápida transición de una economía tradicional (en la que hay tanto bajo ingreso, como desigualdad en la distribución del mismo) a una economía moderna. 3. *Transacción de libertad*: el ejercicio normal de las libertades civiles y políticas



debe ser suspendido temporalmente, porque puede exacerbar el descontento social y obstruir los necesarios sacrificios a los que se somete a la mayoría de la población. A todas estas versiones de transacción subyace la idea de que el modelo occidental de derechos humanos es una especie de “lujo” que por lo menos temporalmente no se pueden dar los países subdesarrollados, y últimamente las políticas de desarrollo formuladas por agencias como el Banco Mundial y el FMI han dado un pequeño giro: esta estrategia de «primero el crecimiento» debe hacerse compatible con la democracia (la llamada «condicionalidad política»), lo que se traduce, en otros términos, en que las graves violaciones de los derechos económicos y sociales deben ser toleradas a manera de transacción por una cierta medida de cumplimiento de los civiles y políticos, todo como corolario de dos ideas básicas: una, que los países del Sur deben adoptar el principio de las generaciones de derechos (los civiles y políticos primero, y luego los económicos y sociales; mucho más tarde aún, los ambientales, culturales y de la calidad de vida), dos, que los países del Norte están sufriendo de una sobrecarga de derechos económicos y sociales derivada de que los niveles de satisfacción de los mismos alcanzados durante las tres últimas décadas son fruto de una coyuntura irreplicable. *Cfr.* De Sousa. *Op. cit.*, pp. 225-228.

17. GREGGIO PECES-BARBA. *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1995.

18. Me atrevería a afirmar que es un lugar común en la doctrina que se ocupa del tema, que para definir muy brevemente en qué consiste el estudio del concepto y el fundamento de los derechos humanos, es posible –aunque ciertamente algo simplista– reconducir el planetamiento a dos preguntas: el tema del concepto, intenta dar respuesta a la de ¿Qué son los derechos fundamentales?; por su parte, el de su fundamento, busca contestar a la del ¿Por qué los derechos fundamentales?

19. NORBERTO BOBBIO. *Teoría general del Derecho*. Bogotá: Temis, 1997, capítulo II.

20. G. PECES-BARBA. *Curso de derechos fundamentales*, *Cit.*, p. 39.

21. Como la que efectúa Juan Urrutia, quien sostiene que los derechos humanos son “fundamentales” porque sin ellos no existiría el mercado como único mecanismo conocido de mediación entre libertad e igualdad que funciona razonablemente bien, pero estos derechos ni son universales, ni están basados en la solidaridad, aunque si sustentan la democracia

y el mercado y sin que se justifique en todo caso que el Estado «fuerce» su satisfacción, pues esas dos instituciones «funcionan mejor cuanto más operan dichos principios, pero para conseguir que operen, no se pueden imponer, sino solo proponer en la esperanza de que sean aceptados y vayan siendo extendidos». JUAN URRUTIA. “Hacia una concepción fratricida de los derechos fundamentales”. En: *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*. Edición de Jose María Sauca. Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 251-255.

22. G. PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, *Cit.*, pp. 160-170. Se da aquí la denominada «paradoja de la generalización», de acuerdo con la terminología empleada por RAFAEL DE ASÍS en *Las Paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al poder* (Madrid: Debate, 1992, pp. 92-94), según la cual la expresión “derechos fundamentales como límites al poder” no se refiere a la prohibición para el Estado de actuar, característica del proceso de positivación –reconocimiento en el Derecho positivo– de los derechos (básicamente de los individuales), sino a la obligación de hacerlo siguiendo ciertos parámetros, toda vez que así lo demanda la entrada en escena de estos nuevos derechos, que hacen ver la intervención del poder político como necesaria, a pesar de la desconfianza en él.

23. Incluso en *Ética, Poder y Derecho*, PECES-BARBA plantea una serie de reglas a las cuales debería someterse el uso adecuado del principio de las mayorías, que coinciden con lo principal de los presupuestos habermasianos para una «sociedad ideal de diálogo», a saber: voto igual para todos, estructura de libertad y de pluralismo para que la elección no sea condicionada (libertad de expresión, reunión y asociación); estructura de igualdad y solidaridad para salvar los obstáculos socioeconómicos como la miseria y la incultura que hacen ilusoria la participación de individuos con autonomía moral suficiente para efectuar una elección real; posibilidad real de escoger entre alternativas diferentes y normas de protección de las minorías y de la conciencia individual frente a las mayorías. Claro que adicionalmente a lo anterior, encuentro una clara comunión entre otros muchos aspectos, de los planteamientos de PECES-BARBA con los de HABERMAS, en la dinámica que establece aquél entre hecho fundante básico y norma de identificación de normas (entendida más allá de un simple concepto formalista, con una dimensión material de valores superiores) como reflejo de la interacción entre Ética, Poder y Derecho. (*Cfr.* la obra de este título, pp. 94-103).

24. En una exagerada simplificación de las tesis de HABERMAS a la que debo acudir para no extenderme demasiado, este autor plantea que cuando dos o más individuos se involucran en una actividad comunicativa, presuponen ciertas ideas, valores y normas, siendo la principal de ellas la de que su discusión va a llevarse a cabo con base en razonamientos y que triunfará el mejor argumento, lo que trasladado al campo de la elaboración del Derecho, permitiría una fundamentación racional de las normas, derivada de esta presuposición pragmática implicada en el uso del lenguaje. Este «acuerdo racional» al que se arribaría fruto de la posibilidad que se brinda de participar en la aprobación de una norma a todos los posibles afectados por ella, solo podría darse en medio de una «sociedad ideal de diálogo», cuya concreción en la actualidad resulta imposible por las mismas razones que hacen inviable la democracia directa en las sociedades de hoy. En la utilización del lenguaje, según HABERMAS, subyace el *télos* del consenso, luego si una determinada pretensión (de verdad, de corrección o de veracidad, que se formula al hacer uso del lenguaje) no encuentra acuerdo inmediato, nos veremos abocados al discurso, a la argumentación racional, hasta que prevalezca el mejor argumento. El sistema que más se corresponde con esa sociedad ideal de diálogo, irrealizable en un cien por ciento, es el que respeta la democracia y los derechos humanos. *Vide* JÜRGEN HABERMAS. *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998, capítulo VII, pp. 363-406. En este mismo capítulo puede apreciarse la cercanía entre los presupuestos que acepta Habermas como reglas del juego democrático y los atrás referidos en la obra de PECES-BARBA.

25. PECES-BARBA distingue entre libertad psicológica o de elección, como punto de partida, que es la que permite al individuo escoger entre varias posibilidades y es por tanto la base de la moralidad, de un lado, y la libertad moral como meta de la condición humana, emancipación de la necesidad, elección y búsqueda de los fines morales del hombre, de otro. El dinamismo de la libertad de elección a la moral, presupone la intervención de la libertad social, política y jurídica, como instrumento, como necesidad medial para acceder a la moralidad. *Vide* PECES-BARBA. *Curso de derechos fundamentales*, *Cit.*, pp. 228-232.

26. PECES-BARBA. *Ética, Poder y Derecho*, *Cit.*, pp. 75 y ss.

27. Este es el que entiende, sin más, que los derechos fundamentales son pretensiones morales justificadas –dimensión ética (justicia)– que son consagradas

por el Derecho positivo –dimensión jurídica (validez)–.

28. PECES-BARBA. *Curso...*, *Cit.*, pp. 108 y 109.

29. El texto de la disposición es el siguiente: «Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto *lo permitan las oportunidades existentes de empleo*» (las *itálicas* son mías). Esto se traduce, como acertadamente lo expresa THIMM, en que solo quien tiene empleo tiene derecho a condiciones dignas en su trabajo; la realidad socioeconómica, caracterizada por una mayoría de personas fuera de empleos formales, queda excluida por completo. Y concluye: «No es necesario ser marxista para llegar a la conclusión de que los derechos humanos son un pensamiento de ricos para ricos, teniendo en cuenta que en el Tercer Mundo los obreros con empleo fijo forman parte de las clases privilegiadas». ANDREAS THIMM. «Necesidades básicas y Derechos Humanos». *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º. 7 (1990) pp. 83-96.

30. Similares consideraciones condujeron a la “desfundamentalización” del derecho de propiedad, aunque mucho antes (como resultado del proceso de generalización de los derechos humanos), habida consideración de que no existían bienes libres suficientes para aplicar la técnica de la igualdad como diferenciación para producir al final un resultado de equiparación.

31 G. PECES-BARBA. *Curso...*, *Cit.*, p. 173.

32. *Ibid.*, pp. 221-226.

33. *Ibid.*, p. 225.

34. RUTH ZIMMERLING. “Necesidades básicas y relativismo moral”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º. 7 (1990) pp. 35-53. En este artículo Zimmerling parte de que para poder controvertir con posibilidad de éxito al relativista moral, es preciso encontrar un punto de partida, como una premisa ética, que no requiera de justificación ulterior, pues es ello lo que hace a toda premisa racionalmente cuestionable por el relativista. Y encuentra que esa premisa puede ubicarse «en el borde» de la moral, esto es, en su concepto mismo, como disciplina referida a la acción humana, que procura regularla. En ello funda Zimmerling sus dos puntos de partida, que son: un «prejuicio en favor de la libertad», pues si la moral procura restringir el obrar humano, y para ello busca una justificación, es porque existe un prejuicio a la irrestricción; y un «prejuicio» en favor de la pervivencia del agente humano, como sujeto de la moral. Tras demostrar la incontrovertibilidad, según ella, de estos criterios básicos, se

pregunta por la objetividad y universalidad de las necesidades básicas como criterio y concluye que como con respecto a cualquier ser humano es posible indicar fines que no deben ser justificados —así, nadie necesita justificar su intención de vivir o de funcionar normalmente—, se vincula el concepto de necesidades con «la integridad física y síquica de las personas», para diferenciarlas de aquellas necesidades que en realidad no son tales porque apuntan a satisfacer preferencias particulares. Esas necesidades son cambiantes, en la historia y transculturalmente, lo que no desvirtúa la universalidad del concepto, sino que la fortalece, pues éste no es cuantitativo, sino cualitativo.

35. DE LUCAS y AÑÓN observan cómo en torno a las necesidades, la idea de valor y la de hecho no pueden desligarse, toda vez que se califica algo como bueno o no, por ser objeto de las necesidades humanas, con independencia de que sea satisfecho o no, luego lo que satisface una necesidad del hombre es un valor y aquello que no lo hace, es un disvalor. Lo que ocurre es que esta «coincidencia» entre hecho y valor en las necesidades, no implica que deban ser satisfechas, es decir, la exigencia de satisfacción de las necesidades debe justificarse independientemente de su existencia, pues los hombres pueden necesitar cosas en el plano de los hechos que no necesariamente son deseables en el de la moral. Descartan entonces que las necesidades puedan justificar la existencia de derechos, pero sí aducen que constituyen «buenas razones» para la acción orientada a satisfacerlas, esto es, sitúan el planteamiento de las necesidades en el ámbito de la racionalidad discursiva, en el cual habrá que esgrimir un mejor argumento que aquel sumamente fuerte proporcionado por las necesidades mismas, para rehusar la trascendencia de su satisfacción. *Cfr.* JAVIER DE LUCAS y MARÍA JOSÉ AÑÓN. “Necesidades, razones, derechos”. *Doxa, Cuadernos... Cit.*, pp. 55-81. Entre otras cosas, las posiciones neoliberales se oponen a la intervención del Estado para satisfacer necesidades básicas, aduciendo que ello no es posible por vulnerar las leyes del mercado y por razones de escasez, pero nunca se atreven a ingresar en el terreno de la racionalidad discursiva para defender desde el punto de vista ético esa postura y justificar que hay mejores razones de este tipo para no atender las necesidades. Por lo demás, el hecho de que las necesidades no alcancen para justificar la existencia de los derechos, no es un problema en realidad, como los mismos autores del artículo lo destacan, pues basta integrar este concepto con otros que permitan

fundamentar los derechos, como lo hace el modelo de PECES-BARBA, en el que encajan perfectamente los argumentos aportados con respecto a las necesidades básicas, que él también considera.

36. G. PECES-BARBA. “Escasez y Derechos Humanos” En: *Problemas actuales... Cit.*, pp. 201-203.

37. *Ibid.*, pp. 210 y 211.

38. A. PÉREZ LUÑO encuentra dos tipos de inconsistencias, que denomina «falacia naturalista» y «falacia determinista», en los argumentos que restringen o condicionan la efectividad de los derechos sociales a datos económicos. La primera fallaría en que «cuando se afirma que solo se pueden sostener como derechos aquellos para los que existen medios económicos para satisfacerlos, se está postulando “que debe ser lo que es”. Con ella, los derechos humanos perderían su dimensión emancipatoria y su misma entraña axiológica». La segunda contiene las versiones más crudas del determinismo economicista del marxismo. *Cfr.* su obra *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 37 y 38.

39. «Estas sociedades MDP ofrecen rasgos bien conocidos: renta per cápita relativamente alta, crecimiento a largo plazo del producto social, una forma de producción centrada en la economía de mercado con una progresiva disminución de la importancia relativa de los sectores primario y secundario, un grado relativamente alto de urbanización, alto nivel de formación, mortalidad infantil en descenso, creciente expectativa media de vida, etc.». *Vide:* JÜRGEN HABERMAS. *Facticidad y validez*, *Cit.*, pp. 395 y 396.

40. PECES-BARBA. “Escasez y derechos humanos”, *Cit.*, p. 212. Por su parte, ROBERT ALEXY sostiene que la proclamación de los derechos sociales puede partir del valor de la libertad, con fundamento en dos tesis: una, según la cual la libertad jurídica que no cuenta como presupuesto con la libertad fáctica, esto es, con la capacidad real de elegir entre las alternativas posibles, carece de sentido; y otra, en virtud de la que el alcance de esa «libertad fáctica» para muchos individuos en la sociedad moderna, depende esencialmente de actividades estatales, más que de las que ellos puedan desarrollar por su propia cuenta *Vide* su *Teoría de los Derechos fundamentales*, citado por NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO. *Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Estudio Comparativo Colombia España*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 272.

40. N. OSUNA. *Tutela y Amparo... Cit.*, p. 263.

41. Con base en ese planteamiento de A. SEN, concluye JESÚS GONZÁLEZ que si la insuficiencia de

oferta no es la causa de muchos de los problemas de escasez que afectan a la humanidad, no necesariamente el incremento de la oferta es la solución a los mismos, puede ser condición necesaria, pero nunca suficiente, y en ese marco los derechos humanos juegan un papel vital, pues, continúa, puede por ejemplo aceptarse sin mayor discusión que en dos países con semejante nivel de desarrollo económico, reglas semejantes respecto de la propiedad privada y el intercambio de bienes y servicios, uno con sistema de seguridad social y otro sin él, asumirán de manera muy diversa una crisis de la oferta. *Vide* “Derechos humanos y escasez: entre la economía y la moral”, En: *Problemas actuales... Cit.*, pp. 274-276. En este mismo sentido me parece que pueden incluirse los planteamientos de LUIS PRIETO SANCHÍS con respecto al concepto de bienestar, en cuanto a que el volumen de riqueza social no es equivalente al volumen de bienestar social, pues el de bienestar no sería un concepto cuantitativo mensurable en unidades homogéneas y, si bien sin la existencia de riqueza es imposible hablar de algún bienestar, el grado de éste no parece ser una función de la cuantía de dicha riqueza, sino de su reparto. Esto en el entendido de que en una sociedad liberal el bienestar no es un valor en sí mismo que implique ciertos estados materiales y/o espirituales que deben imponerse aún contra el querer de los individuos, sino un instrumento o medio para que las personas puedan desarrollar sus planes de vida. Retoma PRIETO SANCHÍS a Kant, para afirmar que si Kant admitía que el ejercicio de la libertad-participación (derechos políticos) por lo menos requería cierto nivel de vida, ello hace admisible pensar el bienestar colectivo como un valor instrumental al servicio de esa libertad (esa era de hecho la lógica del sufragio censitario y capacitario), luego ese nivel de vida podría integrarse hoy en día como un elemento más de aquello a lo que todos deben tener derecho. Y quien está legitimado para determinar cuáles son esas necesidades atendibles, no es otro que el mismo conjunto de ciudadanos, por medio de la democracia representativa. *Vide* “Notas sobre el bienestar”. *Doxa, Cuadernos...*, Nº. 7 (1990) pp. 157-169.

42. *Vide* ROGELIO PÉREZ PERDOMO. “Escasez y derechos humanos: un comentario a Peces-Barba”. En: *Problemas actuales... Cit.*, pp. 262 y 263.

43. DE SOUSA. *Op. cit.*, pp. 221 y 222.

44. GORDON CRAWFORD. “Los Derechos Humanos, la democracia y el desarrollo: hacia un trato justo e igualitario”. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Universidad Complutense

de Madrid. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, Nº. 1 (otoño/invierno 1997), pp. 63-98.

45. Al lector no muy familiarizado con temas relacionados con la cooperación al desarrollo conviene recordar que en 1961 la Asamblea General de la ONU aprueba la resolución que vino a denominarse “Primer decenio para el desarrollo”, en la que se fija el objetivo de que los países económicamente avanzados transfirieran anualmente a los países en desarrollo un 1 % de su ingreso nacional. Como el objetivo no se alcanzó en los años sesenta, se redujo al 0,7 % del Producto Nacional Bruto, pero más de veinticinco años después no se ha alcanzado ni la mitad de ese objetivo. La justificación a la ayuda internacional se ha encontrado en el hecho de que las relaciones económicas internacionales, dejadas a su propia dinámica, no garantizan el desarrollo de los países o áreas atrasadas. No obstante, si dichas relaciones han sido siempre de poder y dominación, es difícil pretender que esa política de ayuda al desarrollo no implique una imposición de los rasgos culturales e intereses del donante. Sin embargo, la ayuda al desarrollo fue planteada como un mecanismo de redistribución de la renta mundial, relacionada con el concepto de equidad: su objetivo sería promover el desarrollo en los países y regiones que no podrían alcanzarlo sin la ayuda del denominado Primer Mundo. Pero la realidad es que mundialmente la desigualdad económica continúa siendo abismal. Esto lleva a autores como FERNANDO BRUNA a concluir que pareciera que la equidad es un fin a perseguir dentro de las fronteras nacionales de los países desarrollados (aunque también ya hoy seriamente cuestionado, diría yo), pero no una de sus políticas internacionales; es más, puede pensarse que su desarrollo lo alcanza a costa de, o al menos obstaculizando una tendencia similar en el resto del mundo. Solamente dos grandes preocupaciones explicarían para BRUNA que el desarrollo mundial y el abordaje integral de la pobreza comience a incluirse en las agendas internacionales: el interés de los países industrializados por frenar el deterioro ecológico y las previsiblemente crecientes oleadas migratorias. Pero antes de que estos asuntos aparecieran como puntos prioritarios en la agenda de la comunidad internacional, el tema del desarrollo no era una preocupación: el liberalismo mercantil y la libre competencia por aprovechar los recursos del Sur han marcado las relaciones de los países desarrollados con los del Tercer Mundo, lo que crea barreras estructurales para su desarrollo y además, pervierte totalmente el primigenio objetivo equitativo de la

ayuda al desarrollo, hoy mutado por propósitos netamente comerciales o de seguridad nacional. Cfr. FERNANDO BRUNA. *La encrucijada del desarrollo humano*. Madrid: Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Universidad Complutense, 1997, pp. 32-68.

46. *Ibid.*, p. 65.

47. En Asia, por ejemplo, algunos acuerdos firmados originariamente en los años setenta y ochenta y que no incluían cláusulas de derechos humanos siguen teniendo vigencia y no parece probable que vayan a renegociarse. Ello hace evidente que las preocupaciones por el comercio y la inversión predominan en las relaciones de la Unión con otras regiones en expansión económica, especialmente el sudeste asiático. Existe la necesidad de impulsar la presencia de la UE en Asia para mantener su papel de liderazgo en la economía mundial. El tema de derechos humanos, entonces, se verá “sacrificado” para no poner en peligro estos acuerdos. Esto contrasta con el manejo de casos como el de los países del África Subsahariana, que son los más pobres y dependientes de la ayuda, por lo cual entre ellos son más efectivas las sanciones. Pero lo

trascendental es que en ellos hay menores presiones que contrapesen los intereses económicos, como el comercio o la inversión, o geoestratégicos (como acontece en Argelia, donde a pesar de las atrocidades que se cometen, se teme que una victoria del islamismo pueda provocar un efecto dominó en los países vecinos y una ola migratoria hacia el sur de Europa; por eso el objetivo de la Unión tiene como prioridad la contención del islamismo fundamentalista, más aún en la antesala al viejo continente), que han disminuido desde el final de la guerra fría. No ocurre así en los países que tienen políticas o regímenes autoritarios, siendo Indonesia el caso paradigmático, pero que ostentan mayores niveles de crecimiento económico, lo que los hace actuales o potenciales mercados importantes o destinos convenientes para la inversión. Otro típico caso es el de China. Algo similar ocurre en Turquía, en donde se disminuyó el volumen a las exigencias, dada la posibilidad de su ingreso a la Unión.

48. JAVIER DE LUCAS. *El desafío de las fronteras...*, *Cit.*, p. 241 y 242.

49. LÓPEZ CALERA. *Escasez y cambio de modelos*, *Cit.*, p. 271.

